

REPÚBLICA DE COLOMBIA


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
 MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	11001-03-25-000-2019-00994-00
CLASE	REVISIÓN
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PAARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO	TITO SIMEÓN FORERO BUITRAGO

CÚMPLASE la comisión conferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda- Subsección "A", según Despacho Comisorio No.118 del 3 de diciembre de 2020, el cual fuera recibido en esta Corporación el día 18 de febrero de 2021, siendo efectivamente ingresado a Despacho en dicha fecha.

En consecuencia, por la **SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el auto admisorio de la acción de revisión a **TITO SIMEÓN FORERO BUITRAGO** en los términos ordenados en el auto del 24 de febrero de 2020 (Fol. 1, C.1).

Cumplido lo anterior **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Despacho de origen, previas las anotaciones respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 032 del 24 de febrero de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes and a horizontal base, with a long tail extending downwards.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 043

Asunto:	Niega concesión apelación Decide recurso de reposición
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00089-00
Demandante:	Unión Temporal Tenorio García y Cía. Ltda.
Demandado:	Municipio de Anserma

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso – CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA², procede este Despacho a darle el trámite que corresponde al recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto del primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que declaró no probada la excepción de cláusula compromisoria formulada por el Municipio de Anserma, y difirió la decisión de los restantes medios exceptivos para el momento de proferir sentencia.

ANTECEDENTES

Demanda

El 1º de marzo de 2019 fue interpuesto el medio de control de la referencia (fls. 2 a 36, C.1), con el fin de obtener lo siguiente:

1. Que se ordene la terminación y liquidación del contrato de concesión del servicio de alumbrado público suscrito el 2 de septiembre de 1998 entre la Unión Temporal Tenorio García y Cía. Ltda. y el Municipio de Anserma.

¹ En adelante, CGP.

² En adelante, CPACA.

2. Que se ordene el restablecimiento del equilibrio financiero del contrato de concesión referido.
3. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a favor de la parte demandante el pago de \$1.421'552.370,63, correspondiente al déficit total asumido por el concesionario conforme a las tablas de flujo de caja aportadas con la demanda.

El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, el cual admitió la demanda por auto del 9 de marzo de 2017 (fls. 1.275 a 1.277, C.1B).

Surtido el trámite procesal correspondiente, la parte accionada contestó la demanda de manera oportuna, según se evidencia en la constancia secretarial obrante a folio 626 del cuaderno 1B.

Con la contestación de la demanda, el Municipio de Anserma propuso excepciones (fls. 477 a 484, C.1B), de las cuales se corrió el traslado correspondiente (fls. 618 y 619, ibídem), y frente a las que la parte actora se pronunció (fls. 620 y 621, C.1B).

El 22 de enero de 2020, el proceso ingresó a Despacho para convocar a audiencia inicial (fl. 626, C.1B).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Por auto del 1º de febrero de 2021 (documento nº 04 del expediente digital), el Despacho declaró no probada la excepción de cláusula compromisoria formulada por el Municipio de Anserma, con fundamento en que en el contrato de concesión objeto del presente proceso se pactó un arbitraje técnico, que no en derecho, lo que impide que la competencia sea asumida por un tribunal de arbitramento y no por esta Jurisdicción.

Adicionalmente, el suscrito difirió la decisión de los restantes medios exceptivos para el momento de proferir sentencia.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por este Despacho, la parte demandada interpuso recurso de apelación (documento nº 07 del expediente digital), aduciendo que, de un lado, la excepción relacionada con la falta de requisito de procedibilidad no fue estudiada pese a que se configura en este asunto, y de otro, que el derecho como ciencia hace parte del arbitraje técnico y, en tal

sentido, en virtud de la cláusula compromisoria pactada, esta controversia debe ser resuelta por un tribunal de arbitramento.

TRASLADO DEL RECURSO

Por la Secretaría de esta Corporación se corrió traslado a la parte demandante del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada (documentos n^o 08 y 09 del expediente digital).

La parte actora solicitó desestimar la apelación y confirmar la providencia recurrida (documento n^o 11 del expediente digital), con fundamento en lo siguiente.

Sostuvo que la excepción de falta de agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el 21 de febrero de 2019 se llevó a cabo conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 28 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio. Precisó que las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial no tienen que ser exactas a las de la demanda y, en todo caso, lo pretendido versa sobre aspectos que, en el evento de no haber acuerdo entre las partes que suscribieron el contrato, se trasladan al escenario de la liquidación judicial.

De otra parte, expuso que lo que se discute en el presente medio de control es un asunto de pleno derecho, por lo cual no hay lugar a desplazar la competencia del Juez de lo Contencioso Administrativo para dirimir la controversia planteada, máxime cuando se pactó en el contrato acudir a un arbitramento técnico en caso de presentarse diferencias de carácter técnico en la ejecución del contrato.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

El inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA estableció que *“El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso”*.

El artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 modificó, entre otros, el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, suprimiendo el inciso final antes referido. Adicionalmente, dicha norma estableció que las decisiones proferidas en el

curso de la audiencia inicial podían ser recurridas conforme a lo previsto por los artículos 242, 243, 245 y 246 del mismo código, según el caso.

Revisado el artículo 243 del CPACA con la modificación introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra las decisiones susceptibles de apelación, advierte el suscrito Magistrado que el auto que resuelve las excepciones no figura allí enlistado y, por tanto, debe acudirse a lo previsto por el artículo 242 del CPACA, el cual dispone que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos.

En ese orden de ideas, al no proceder apelación contra el auto del 1º de febrero de 2021, el recurso que resulta procedente es el de reposición, y ese es el trámite que le dará el Despacho atendiendo lo previsto en este sentido por el párrafo del artículo 318 del CGP, por haber sido presentado oportunamente.

Conviene precisar que ante la ausencia de certeza en la fecha de publicación de la Ley 2080 de 2021, el Despacho dictó la providencia recurrida conforme al Decreto 806 de 2020. Sin embargo, no puede desconocerse que para cuando empezaron a correr los términos luego de la expedición del auto, la norma vigente era la Ley 2080 de 2021, tal como lo prevé el artículo 86 de la misma, y a la cual debe dársele aplicación inmediata por tratarse de una norma procesal.

Examen del caso concreto

Acudiendo a los mismos argumentos expuestos en el auto objeto de recurso, este Despacho se reafirma en la decisión de declarar no probada la excepción de cláusula compromisoria, pues el arbitraje pactado por las partes en el contrato de concesión del que versa este proceso no fue en Derecho sino de carácter técnico, respecto de controversias suscitadas en la ejecución de dicho acuerdo de voluntades.

Lo anterior significa que no cualquier diferencia entre las partes podía ser sometida a un tribunal de arbitramento, sino sólo aquellas que revistieran la connotación de *técnicas*, que no jurídicas. Es claro que tampoco puede acudirse a dicho mecanismo alternativo en todas las etapas del contrato, sino sólo en la ejecución del mismo.

Se reafirma este Despacho en que de conformidad con las pretensiones de la demanda y las pruebas allegadas con la misma, es claro que la controversia que aquí se examina gira en torno a importantes puntos de derecho que no pueden ser enmarcados en la órbita de lo técnico, y cuya resolución

corresponde a esta Jurisdicción. Y ello se considera así, no obstante la apreciación general del recurrente que rememora la vieja discusión teórica sobre la naturaleza o el carácter técnico del derecho objetivo o del derecho considerado como una técnica para guiar el comportamiento humano y para resolver conflictos jurídicos, que resulta ajena a la consideración puramente positiva que se presenta en este caso, en la cual el ordenamiento jurídico claramente distingue las distintas modalidades de arbitraje, uno de carácter técnico y otro en derecho, excluyendo de tal forma la posibilidad de considerar dentro del arbitraje técnico discusiones estrictamente jurídicas o de derecho.

Al respecto se recuerda que cuando interviene una entidad pública o un particular que desempeñe funciones administrativas, y siempre que las controversias surjan por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, incluyendo las consecuencias económicas de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales, el laudo debe proferirse en derecho (artículo 1 de la Ley 1563 de 2012) y debe ser institucional, esto es, administrado por un centro de arbitraje (artículo 2, ibídem).

Conviene anotar finalmente que cuando el artículo 70 de la Ley 80 de 1993, vigente para la época de suscripción del contrato de concesión, autorizó la inclusión de cláusula compromisoria para someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que pudieran surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, determinación o liquidación, exigió que el arbitramento fuera en derecho.

Así las cosas, el Despacho mantiene la decisión adoptada sobre este medio exceptivo.

De otra parte, en lo que respecta a la excepción de *"FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"*, sobre la cual la parte recurrente alega que no fue decidida por el Despacho, se indica que efectivamente su resolución se difirió para el momento de proferir sentencia, toda vez que el fundamento de la misma no fue la ausencia total de dicho requisito de procedibilidad sino la disconformidad con el hecho que una de las pretensiones de la demanda no hubiera sido objeto de conciliación extrajudicial, lo cual corresponde analizar al resolver la controversia y determinar qué pretensiones de la demanda son procedentes.

Con todo, considera este Magistrado que la pretensión consistente en que se ordene la terminación y liquidación del contrato de concesión del servicio de

alumbrado público suscrito por las partes el 2 de septiembre de 1998, es apenas, como lo advierte la parte actora en el traslado del recurso, una consecuencia natural y obvia de la inexistencia de ánimo conciliatorio entre las partes sobre el restablecimiento del supuesto desequilibrio económico existente, que sí fue reclamado en la audiencia de conciliación.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión relativa a las excepciones propuestas por el Municipio de Anserma dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. NIÉGASE por improcedente la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra el auto proferido por este Despacho el primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Segundo. NIÉGASE la reposición del auto del primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que declaró no probada la excepción de cláusula compromisoria formulada por el Municipio de Anserma, y difirió la decisión de los restantes medios exceptivos para el momento de proferir sentencia.

Tercero. En firme esta providencia, **CONTINÚE** el trámite regular del proceso, conforme se dispuso en el ordinal cuarto del auto recurrido.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 032
FECHA: 24 de febrero de 2021

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes followed by a horizontal line and a small flourish.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2019-00193-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	OSCAR EDUARDO BAÑOL CANO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ingresó a despacho el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o en su defecto realizar la actuación que corresponda.

ANTECEDENTES

El señor Bañol Cano presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la UGPP solicitando se declare la existencia del silencio administrativo negativo respecto del recurso de reconsideración interpuesto el 28 de septiembre de 2017 contra la Liquidación Oficial n° RDO-2017-02334 del 21 de julio de 2017 proferida por la UGPP. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene dejar sin efectos jurídicos la liquidación oficial n° RDO -2017-02334 del 21 de julio de 2017, ordenando el cese del cobro de las obligaciones establecidas en la misma.

Al momento de contestar la demanda la UGPP propuso como excepción previa la que denominó improcedencia de la demanda por caducidad de la acción.

La excepción previa propuesta resuelta mediante auto del 13 de agosto de 2020. el cual se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES

El artículo 182 del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en la anterior norma, procederá el despacho a emitir pronunciamiento sobre las pruebas del proceso.

De la parte demandante se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 20 a 42 del C.1, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia; de igual forma téngase como prueba los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda visibles en CD obrante a folio 92 del cuaderno 1.

Las partes no hacen solicitud especial de pruebas.

Al no haber pruebas por decretar y practicar, según lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, es posible en este caso dictar sentencia anticipada, previo la oportunidad para presentar alegatos de conclusión a las partes y concepto al Ministerio Público, por lo cual se correrá traslado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

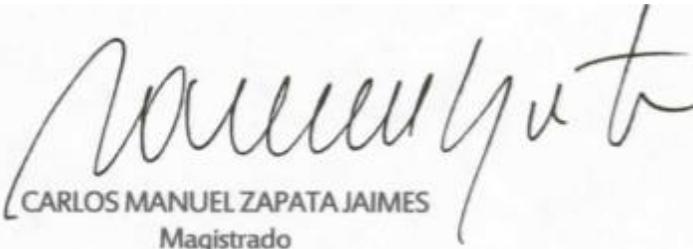
PRIMERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante y demandada, mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si lo considera rinda su concepto de fondo.

TERCERO: Surtido lo anterior, regrese el expediente a despacho para proferir la sentencia anticipada.

CUARTA: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 032 del 24 de febrero de 2021.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.
Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	17-001-23-33-000-2019-00506-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO GALLÓN GALLÓN
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE FILADELFIA - CALDAS

Ingresar el proceso a Despacho para dar traslado a las partes de las pruebas documentales allegadas y visibles a folios 140 a 144 del cuaderno 1, por el término de tres (3) días.

En este orden de ideas por la Secretaría de la Corporación córrase traslado de las pruebas allegadas y visibles a folios 140 a 144 del cuaderno 1 a las partes por el término de tres (3) días.

Vencido el traslado devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

<p style="text-align: center;">TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 032 del 24 de febrero de 2021. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.</p> <p>Manizales, _____</p>

<p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00082-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	INGRID PAOLA CARDONA MURILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ingresó a despacho el proceso de la referencia, para fijar fecha y hora para la audiencia inicial, o en su defecto realizar la actuación que corresponda.

ANTECEDENTES

La señora Cardona Murillo presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo por medio del cual se negó el reconocimiento de una sanción moratoria por pago tardío de cesantías.

Al momento de contestar la demanda propuso como excepción la que denomino “prescripción extintiva del Derecho” de la cual se dio traslado a la parte actora.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, previó lo siguiente en relación con la decisión de excepciones en los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 175. Contestación de la demanda.

...
...

Parágrafo 2º: Modificado. Ley 2080 de 2021, Art.38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre

las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, respecto de la posibilidad de dictar sentencia anticipada el artículo 182A del CPACA establece:

Artículo 182A. Adicionado Ley 2080 de 2021, artículo 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. 4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Con fundamento en la anterior norma, procederá el despacho a emitir pronunciamiento sobre las pruebas del proceso.

De la parte demandante se tendrán como pruebas las documentales acompañadas con la demanda, visibles de folio 17 a 27 del C.1, mismas que serán valoradas de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia.

Las partes no hacen solicitud especial de pruebas.

Al no haber pruebas por decretar y practicar, según lo dispuesto en el artículo 182A, es posible en este caso dictar sentencia anticipada, previo a dar la oportunidad para presentar alegatos de conclusión a las partes y concepto al Ministerio Público, por lo cual se correrá traslado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

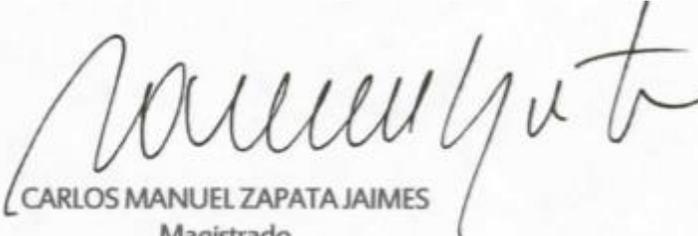
PRIMERO: TÉNGASE COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte demandante mismos que serán valorados de conformidad con la ley al momento de dictar sentencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

TERCERO: Surtido lo anterior, regrese el expediente a despacho para proferir la sentencia anticipada.

CUARTA: SE ADVIERTE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, este es, sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo electrónico se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



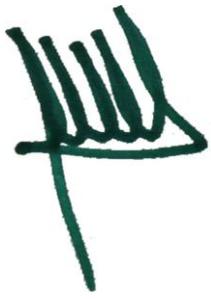
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maqistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 032 del 24 de febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado.	17-001-33-33-004-2017-00351-03
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Deyanira Arias
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Providencia:	Sentencia No. 34

Asunto

Decide la **Sala Segunda de Decisión** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. Antecedentes

1. Pretensiones

La parte demandante, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita:

[...]

Que se declare la NULIDAD TOTAL de RESOLUCIÓN 7120-6 DEL 12 DE SEPT DE 2016 emitida por la secretaria de educación departamental de caldas en representación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

...

Declarar la NULIDAD PARCIAL de la parte resolutive de la resolución 3430-6 DE 30 DE MAYO 2014 que reconoce pensión ordinaria de jubilación al señor (a) MARÍA DEYANIRA ARIAS emitida por secretaria de educación departamental de caldas en representación del FOMAG, donde se haga la aclaración en el

numeral que ordena descuentos obligatorios por aportes de salud equivalentes al 12% y/o 12.5% no opera sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre (mesada 13 y 14)

CONDENATORIAS

CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CALDAS – (demandados) responsables de los perjuicios causados al señor (a) MARIA DEYANIRA ARIAS (demandante) con ocasión de los descuentos por aportes de salud realizados sobre las mesadas adicionales sobre la pensión de derecho y la devolución de cualquier otro porcentaje de cotización a salud que se haya cobrado fuera de lo legal.

...

2. Hechos

Se relataron los que a continuación se resumen:

La demandante es docente pensionada por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. El acto administrativo mediante el cual se reconoció tal derecho, en su parte resolutive ordenó efectuar los descuentos de salud correspondientes al 5% o el 12% o el 12.5% a favor del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se afirmó en la demanda que el porcentaje de descuento por concepto de salud de la prestación, correspondía al 12% conforme a la Ley 812 de 2003, y luego durante la vigencia de la Ley 1122 de 2007 al 12.5%; finalmente la Ley 1250 de 2008, estableció nuevamente el 12% desde el 27 de noviembre de 2008.

Precisó que desde la fecha de reconocimiento pensional, hasta la fecha actual, se le descuenta el porcentaje del 5%, 12% o 12.5%, dependiendo de la normativa aplicable, por concepto de aportes a salud sobre las mesadas pensionales mensuales y sobre las mesadas adicionales; además que algunos docentes gozan de las mesadas 13 y 14 correspondiente a los meses de junio y diciembre; y algunos gozan únicamente de la mesada 13 por lo resuelto en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Adujo que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduprevisora, viene pagando y descontando sobre las mesadas adicionales en los meses de junio y de noviembre, a los docentes por concepto de salud.

Señaló que elevó petición ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, solicitando el cese y devolución de aportes sobre las mesadas adicionales y que se descuenta únicamente el 12% sobre toda la mesada y no el 12.5%.

Expuso que dicha petición fue resuelta a través de la Resolución 7120-6 del 12 de

septiembre de 2016, negando la devolución y cese de aportes de salud sobre las mesadas adicionales.

3. Normas violadas

Como disposiciones violadas se citaron las siguientes:

Leyes: 91 de 1989, 100 de 1993, 812 de 2003, 797 de 2003, 1250 de 2007 y Decretos: 3752 de 2003, 1073 de 2002, entre otros.

Como concepto de violación con apoyo en las normas vulneradas y pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Tribunal del Quindío; y precisó que es indebido el cobro de las mesadas adicionales a los docentes pensionados y por tanto, se les debe inaplicar las normas que se consideran vulneradas.

4. Contestación de la demanda

4.1 Departamento de Caldas

Se opone a todas las pretensiones de la demanda aduciendo que la Secretaría de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenecen a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la Sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FNPSM. Señala que el reintegro de los conceptos que se deprecian en la demanda, carece de fundamento legal y para el efecto cita el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, artículo 81 de la Ley 812 de 2003 en concordancia con la Ley 100 de 1993 y Ley 797 del mismo año.

Propone como excepciones *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Inexistencia de la obligación con fundamento en la ley”*, *“Prescripción”* y *“Buena fe”*. (fls. 73-77, C. 1)

4.2. Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

A través de apoderado judicial, dio contestación a la demanda de la referencia oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demanda, al estimar que no está obligado a devolver los descuentos que tienen un origen legal, pues ello equivaldría a desconocer las normas vigentes en materia de reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de los educadores. Propone las siguientes

excepciones de mérito: “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*” y “*Prescripción*”. (fls. 55-59, C. 1)

5. Sentencia de Primera Instancia

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, mediante sentencia del 15 de noviembre de 2019, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, propuestas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG- y de oficio, la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA para el DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda...

TERCERO: CONDENAR en costas a cargo de la demandante ...”

Concluyó que si bien el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989 estableció que a los pensionados para efectos de los servicios de salud les correspondía un aporte del 5% de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales, dicho monto varió con la entrada en vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, así como la autorización del descuento sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre. Indica que en el inciso cuarto de esta última disposición normativa, se consagró que el valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al FNPSM, corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. Y en efecto, el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008, en cuanto al monto y distribución de las cotizaciones, previó que la cotización al Régimen Contributivo de Salud, sería del 12% del ingreso o salario base de cotización. Frente a las mesadas adicionales de junio y diciembre, la referida Ley 100 de 1993 no contempló la realización de descuentos, los cuales fueron expresamente prohibidos por las leyes 42 de 1982 y 43 de 1984 y el Decreto 1073 de 2002. Sin embargo, entiende el *a quo* que sólo en lo que respecta al porcentaje de cotización en salud, los pensionados afiliados al FNPSM se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues en los demás aspectos se gobiernan por un régimen prestacional especial, tal y como lo dispone el artículo 279 ibídem y el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, que estableció que el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003. (fls. 87-96, C. 1)

6. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora precisó que los

fundamentos jurídicos allí citados entran en conflicto con la Ley 91 de 1989, especialmente en lo relacionado con los descuentos de salud que se efectúan al personal docente sobre sus mesadas pensionales adicionales, pues en virtud de la citada ley no puede aplicarse el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993.

Con base en la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 número 001/16, en la cual se hace la interpretación del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 en relación con la prima de servicios de los docentes, la parte actora colige que ésta debe aplicarse de manera analógica para resolver el caso sobre descuentos de aportes de salud sobre las mesadas adicionales, toda vez que no se pueden desconocer los derechos adquiridos de los docentes que por disposición legal de las entidades territoriales les habían reconocido prestaciones adicionales.

Una vez analizado el contenido de los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, explicó que el único decreto que hace referencia al asunto en cuestión es el 3135 del 1968, respecto al descuento en salud (5%) que se haría mensualmente, es decir nunca contempló un aporte sobre mesadas adicionales, así mismo, este descuento tampoco fue previsto en el Decreto 1848 de 1969, en cumplimiento del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Relacionó las normas anteriores y posteriores a la Ley 91 de 1989, para señalar que en ellas no se contempló el descuento de los aportes de salud sobre las mesadas adicionales y precisó que no se puede declarar fundados los medios exceptivos propuestos por la accionada, toda vez que en atención al principio de inescindibilidad de la norma, la mencionada ley debe entenderse derogada tácitamente desde el 27 de junio de 2003, fecha de vigencia de la Ley 812 de 2003, que refiere a los porcentajes de cotización en salud del 12% para el personal docente, que no opera sobre la mesadas adicionales.

Concluyó respecto de la decisión proferida por el *a quo*, que no hizo un análisis pormenorizado del régimen exceptuado contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, teniendo presente las posturas de la Corte Constitucional, en cuanto al régimen de los docentes.

En consecuencia solicitó revocar la decisión de primera instancia. (fls. 108-115, C. 1)

7. Alegatos de conclusión segunda instancia

7.1. Las partes no intervinieron esta etapa procesal.

II. Consideraciones

1. Problema jurídico

A fin de resolver el fondo de la controversia y teniendo en cuenta lo planteado por la parte demandante en el recurso de apelación, el problema jurídico a resolver en esta instancia es el siguiente:

¿Tiene derecho la parte demandante a que se le reembolsen los valores descontados por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud, de las mesadas adicionales de junio y diciembre?

2. Lo probado en el proceso

Del material probatorio que reposa en el expediente, se destaca lo siguiente:

Mediante la Resolución 3430-6 del 30 de mayo de 2014, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció la pensión de jubilación a la señora María Deyanira Arias a partir del 23 de diciembre de 2012, ordenando descontar de cada mesada pensional el 12% según la norma que regía. (fls. 14-16, C. 1).

A través de la solicitud con radicación SAC 2016PQR13898 del 29 de agosto de 2016, elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, la parte demandante solicitó la devolución de los dineros correspondientes a los aportes de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre (mesada trece y catorce) correspondiente al 12% del valor de la pensión y lo que excediere a dicho porcentaje por aplicación indebida de la norma. (fl. 10, C. 1).

Por medio de la Resolución 7120-6 del 12 de septiembre de 2016, la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas negó el cese y devolución de los aportes a salud sobre las mesadas adicionales pagadas a la parte demandante. (fls. 11 – 12, C. 1).

Igualmente, obra en el expediente, la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en donde se observan los extractos de pagos en el que consta las mesadas percibidas y los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas ordinarias y adicionales. (fl.17, C. 1).

Una vez observadas las pruebas aportadas en el presente asunto, procede esta Sala a resolver el problema jurídico formulado.

3. Régimen de seguridad social en salud

El artículo 48 de la Carta Política concibe la seguridad social como un servicio público obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, lo consagra como un derecho irrenunciable de garantía universal para todos los administrados y el artículo 49 ibídem, alude a la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicios públicos a cargo del Estado, que se debe garantizar a todas las personas conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El artículo 157 de la Ley 100 de 1993 establece que son afiliados al SGSS en salud todos los residentes en Colombia que se encuentren afiliados al régimen contributivo o al subsidiado y los vinculados temporalmente. Al régimen contributivo pertenecen los afiliados con capacidad de pago, como cotizantes están los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobreviviente, tanto del sector público como del privado.

Por su parte, el artículo 143 ibídem, previó para los pensionados antes del 1 de abril de 1994, el reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de dicha norma, así mismo dispuso, la cotización para salud a cargo de los pensionados, quienes podrían cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.

A su vez, el artículo 280 de la Ley 100 de 1993, dispuso sobre la obligación sin excepción, de aportar a los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones, a partir del 1 de abril de 1994, en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta Ley.

4. Aplicación del régimen en salud - afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Sistema General de Seguridad Social en Salud

La Ley 4 de 1966¹, determinó para los afiliados a la Caja Nacional de Previsión Social, el deber de cotizar el porcentaje del 5%, a favor de la entidad de previsión, sobre la mesada pensional.

Lo anterior es reiterado por el Decreto 3135 de 1968², en cuyo artículo 37, se dispone:

"A los pensionados por invalidez, jubilación y retiro por vejez se les prestará por la entidad que les pague la pensión, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria. Para este efecto el pensionado cotizará mensualmente un cinco

¹ <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/Mantenimiento/normas/Norma1.jsp?i=1573>

² *"por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales"*

por ciento (5%) de su pensión".

Posteriormente la Ley 91 de 1989³, por el cual se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 8 numeral 2, señaló como objetivos de dicho fondo, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, y fue constituido entre otros: “...El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.”

El artículo 15 de la citada disposición, determinó el régimen aplicable para el personal docente, dependiendo de la vinculación así:

“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(Ver art. 6 Ley 60 de 1993)

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. /Negrilla de la Sala/

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003⁴, estableció que el régimen prestacional de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados antes de la vigencia de esta ley, es el señalado en las normas establecidas con anterioridad a la misma y los vinculados a partir de la entrada en vigencia de la citada norma, afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrán los derechos del régimen prestacional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres, norma declarada exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-369-04.

Adicionalmente, en los incisos tercero y cuarto de dicha normativa se precisó que, los servicios de salud para los afiliados a dicho Fondo, serán prestados conforme lo estipula la Ley 91 de 1989 y el valor de las cotizaciones por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores.

³ https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-85852_archivo_pdf.pdf

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0812_2003.html#1

Posteriormente, el primer párrafo transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, dispuso que: *“El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de ésta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.”*

En cuanto al monto de la contribución de cotizaciones el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, establecía:

“(…) La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al sistema general de seguridad social en salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al fondo de solidaridad y garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado”. (Resalta la Sala)

Dicha preceptiva fue modificada por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007, que dispuso:

“Artículo 204. Monto y distribución de las cotizaciones. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%).” /Negrilla de la Sala/

Y finalmente, por virtud de la Ley 1250 de 2008, artículo 1°, se adicionó el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional.

De las normas señaladas se evidencia que el objetivo del Legislador se encaminó a efectuar aportes para salud tanto en los regímenes especiales como del Sistema General de Seguridad Social, incluidos los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En lo atinente al porcentaje de la cotización para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se dispuso inicialmente con la Ley 91 de 1989, una cotización del 5% y posteriormente con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se habilitó

un valor total de la cotización correspondiente a la suma de aportes que para salud y pensiones establecieron las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

En consonancia con lo anterior, las cotizaciones que se deducen de la mesada pensional de los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, equivalen al mismo porcentaje que se debe descontar en el Régimen General de Seguridad Social.

Por su parte, la Máxima Corporación Constitucional en sentencia T-835 de 2014, sobre la obligación de cotizar al Sistema General de Salud por parte de los pensionados, tanto en los regímenes especiales - como la pensión gracia -, y el ordinario, dispuso:

*“Entonces, **incluso los regímenes de excepción** tienen el deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. Esto encuentra respaldo en el principio de solidaridad que caracteriza este sistema. Así en las sentencia C-1000 de 2007, la Corte reiteró la posición de la obligación de cotizar al Sistema, señalada en la C-548 de 1998 y sobre los aportes que deben efectuar los pensionados señaló:*

“(…) frente al deber que tienen los pensionados de cotizar en materia de salud, la Corte ha estimado que (i) es un desarrollo natural de los preceptos constitucionales que la ley ordene brindar asistencia médica a los pensionados y que prevea que éstos paguen una cotización para tal efecto, ya que la seguridad social no es gratuita sino que se financia, en parte, con los mismos aportes de los beneficiarios, de conformidad con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad; y (ii) no viola la constitución que el legislador establezca que los pensionados deben cotizar en materia de salud.”

En conclusión todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. (...) Rft”

Respecto al monto de las cotizaciones que deben realizar los docentes pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de salud, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 10 de mayo de 2018⁵, precisó:

*“3. Por otro lado, la Ley 91 de 1989, fijó como otro de los objetivos del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**: Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, para lo cual contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. Entonces, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene a cargo las prestaciones sociales de los afiliados al Magisterio, entre estas, (i) la pensión ordinaria y (ii) **garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales. Lo que indica que los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por disposición de la ley, tienen un***

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN B- Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS- Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) -Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00624-01(0340-14)

régimen especial de seguridad social en salud.

(...)

Del análisis de la normatividad referida [artículos 2 de la Ley 4 de 1966 y 8.5 de la Ley 91 de 1989 que tratan del descuento del 5% para el Fondo incluidas las mesadas adicionales], se evidencia que el legislador, sentó para todos los afiliados a la Caja Nacional forzosos y voluntarios e incluidos los pensionados la obligación de cotizar para salud, deber que también opera para los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales. Actualmente, con el sistema de seguridad social integral previsto en la Ley 100 de 1993, del cual hace parte el subsistema de seguridad social en salud, una de las obligaciones de los afiliados es justamente efectuar las cotizaciones. (Artículo 161 Ley 100 de 1993). Lo propio hizo el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, respecto del personal afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que incluye también a los pensionados. (Pensión ordinaria)

(...)

6.2. Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios

<i>Ley 91 de 1989 artículo 8-5</i>	<i>5%</i>
<i>Ley 812 de 2003,⁶, artículo 81</i>	<i>El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.</i>

Así las cosas, la cotización para salud del sistema general de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el mismo porcentaje del régimen general.

(...)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta que los docentes gozan de un sistema de salud, especial, señaló:

“22. Ahora bien, bajo el entendido que los docentes gozan de un sistema de salud diferente al señalado en la Ley 100 de 1993, corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio prestarle los servicios de salud a que tienen derecho y a la Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP, efectuar los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud al Fondo de Seguridad y Garantía - FOSYGA como lo determina el artículo 14 del Decreto 1703 de 2002, “Por el cual se adoptan medidas para promover y controlar la afiliación y el pago de aportes en el Sistema General de Seguridad Social en Salud”, según el cual:

“Artículo 14. Régimen de excepción. Para efecto de evitar el pago doble de

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-529 de 23 de junio de 2010

cobertura y la desviación de recursos, las personas que se encuentren excepcionadas por ley para pertenecer al Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, no podrán utilizar simultáneamente los servicios del Régimen de Excepción y del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes o beneficiarios.

Cuando la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga en los formularios que para tal efecto defina el Ministerio de Salud. Los servicios asistenciales serán prestados, exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, serán cubiertas por el Fosyga en proporción al Ingreso Base de cotización sobre el cual se realizaron los respectivos aportes. Para tal efecto el empleador hará los trámites respectivos... ”.

De conformidad con el anterior artículo es completamente válido -y legal que quien se encuentra percibiendo una pensión de vejez, y a su vez recibe pensión gracia, cotice sobre las dos pensiones en materia de salud. Una cotización será girada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la otra al FOSYGA, recursos con los cuales se financia el Sistema de Seguridad Social en Salud.

23. Como se puede observar ni el artículo 52 del Decreto 806 de 1998, ni en el artículo 14 de Decreto 1703 de 2002, excluyeron de la obligación de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud a los beneficiarios de la pensión gracia, por lo tanto, los mismos se encuentran obligados a efectuar aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos señalados en la ley y en las normas reglamentarias aplicables.

24. Sobre el monto del aporte a salud con anterioridad a la Ley 100 de 1993, los pensionados del sector oficial, incluyendo los beneficiarios de la pensión gracia, cotizaban sobre el 5% de su mesada pensional, con fin que se les prestaran los servicios médico asistenciales; porcentaje diferenciado respecto al establecido para los pensionados del sector privado afiliados al Instituto de Seguros Sociales.

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, artículo 143, se estableció de manera general que la tasa de cotización para financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud sería hasta del 12 %, motivo por el cual, con el fin de no afectar los ingresos efectivos de los pensionados, y mantener el poder adquisitivo de sus mesadas, se consagró un incremento en el monto de las pensiones equivalente a la diferencia entre el valor de la cotización establecida en la Ley 100 de 1993 (12%), y el valor del aporte que se le venía efectuando al beneficiario de la pensión gracia (5%).

De esta manera, por virtud de la misma disposición, a los beneficiarios de la denominada pensión gracia también se les incrementó correlativamente el valor de su mesada en el monto del incremento de su aporte a salud, con el fin de no afectar los ingresos reales que venían percibiendo.

*25. En conclusión, no existe disposición que excluya a los regímenes de excepción del deber de cotizar al Sistema General de Seguridad Social, por el contrario se encuentra demostrado, que a través del tiempo los beneficiarios de la pensión gracia han estado obligados a efectuar los aportes correspondientes al sistema de salud para la prestación de los servicios médico asistenciales, situación que no varió con la expedición de la Ley 100 de 1993. **El pago de las cotizaciones en salud es obligatorio**, independientemente de que se preste o no el servicio de salud, en acatamiento del principio de solidaridad que rige el sistema de Seguridad Social en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución, definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993,*

*...
26. De lo expuesto se puede concluir que **todo pensionado debe contribuir a la sostenibilidad** y eficiencia del sistema General de Salud, no sólo para recibir los distintos beneficios, **sino para financiar el sistema en su conjunto, colaborando***

con sus aportes a la prestación de la asistencia médica de todas las personas que pertenecen al régimen subsidiado, en desarrollo del principio de solidaridad consagrado en la Constitución. ...”-sft-

De las normas anotadas y los postulados jurisprudenciales esgrimidos, se colige que los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, aunque son beneficiarios de un régimen especial, no están exonerados de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud en el porcentaje establecido en la Ley 812 de 2003.

5. Descuento de salud sobre las mesadas adicionales

El Sistema General de Seguridad Social en Salud no establece descuento alguno sobre las mesadas adicionales, sin embargo, la Ley 91 de 1989 que hace parte del régimen especial de los docentes afiliados al FNPSM, sí lo permite de manera expresa en el numeral 5° del artículo 8°; luego entonces, aun cuando la Ley 812 de 2003 extendió el régimen de cotización en materia de salud a los pensionados afiliados al FNPSM, ello sólo conllevó a que se incrementara el porcentaje de cotización de los docentes, del 5% al 12%, más no tiene la virtualidad de derogar expresa ni tácitamente lo previsto en el régimen especial en punto a la posibilidad de hacer los descuentos de salud sobre las mesadas adicionales.

De igual manera, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de tutela del 14 de septiembre de 2017, denegó la solicitud sobre la devolución de aportes de salud sobre las mesadas adicionales de los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, basado en los siguientes argumentos:

“(...) A partir de lo anterior, esta Sala advierte, en síntesis, que el tribunal, señaló que aunque la Ley 812 de 2003 gobierna el monto de las cotizaciones a salud de los pensionados afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es necesario remitirse a la Ley 91 de 1989, en lo que toca con la posibilidad de efectuar dichos descuentos sobre las mesadas adicionales.

En ese sentido, consideró viable el descuento por salud sobre la mesada catorce percibida por la accionante, por cuanto, aunque las Leyes 42 de 1982 y 43 de 1984, prohibían descuento alguno sobre las mesadas adicionales, en su criterio, estas normas fueron derogadas tácitamente por la Ley 91 de 1989, por haber sido expedida de forma posterior, la cual, contempló dichos descuentos sobre las mesadas adicionales, inclusive.

En esta perspectiva, advierte la Sala que el análisis normativo efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es razonable, toda vez que se sustentó en la vigencia de las normas relevantes al asunto puesto en consideración, por lo que no es posible colegir que la providencia judicial cuestionada constituya un error sustantivo.

En suma, concluye esta Sala de decisión que en la providencia cuestionada no se evidencia ninguna causal de procedencia de la acción de tutela, pues como se demostró, no fue producto de un actuar caprichoso del Colegiado demandado, sino de la conjunción en la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la interpretación legal de las normas aplicables al caso concreto.”

En ese orden de ideas, considera la Sala que los descuentos por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre fueron previstas en la Ley 91 de 1989, para los afiliados del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y, a pesar de no mencionarse taxativamente en la Ley 812 de 2003, no significa que hubiese cesado la obligación de cotizar sobre dichas mesadas, pues en atención al principio de solidaridad que erige el Sistema de Seguridad Social, y en aras de preservar la contribución al sistema para lograr la sostenibilidad, eficacia y financiación del mismo, es procedente realizar los descuentos sobre la mesadas adicionales recibidas por los pensionados afiliados a dicho Fondo.

6. Solución al problema jurídico

Los argumentos esbozados por la parte demandante se contraen a indicar que a ésta le aplica la preceptiva contenida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que señala que quienes figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, mantendrían el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, conforme a las normas vigentes, y por ende se debe dar aplicación a los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978; sin embargo, dichas preceptivas no previeron los descuentos de las mesadas adicionales, ni tampoco un descuento por concepto de salud sobre la mesada ordinaria, del 5%.

Considera la Sala, que no le asiste razón al impugnante al indicar que la parte actora es beneficiaria de los mencionados decretos en virtud del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, toda vez que en materia pensional, los docentes vinculados antes de la Ley 812 de 2003 se rigen por la Ley 33 de 1985.

En este sentido, se tiene que los descuentos aplicados a los pensionados afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sobre la mesada ordinaria y adicionales de los meses de junio y diciembre, por concepto de salud, deben hacerse aplicando los porcentajes previstos por las normas anteriormente señaladas.

Por lo anterior, se denegarán las pretensiones de la demanda y se confirmará la sentencia de primera instancia.

7. Costas y agencias en derecho

No se condenará en costas pues no se observa que las mismas se hubiesen causado en esta instancia.

8. Consideración final

En razón a que procesos similares al presente ya han sido decididos mediante sentencia por esta Corporación, la Sala ha procedido a dictar fallo dentro de este, por autorizarlo así el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, lo que hace también en aplicación de los principios de economía y celeridad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Falla

Primero: Se confirma la sentencia proferida proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Deyanira Arias contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Segundo: Sin condena en costas.

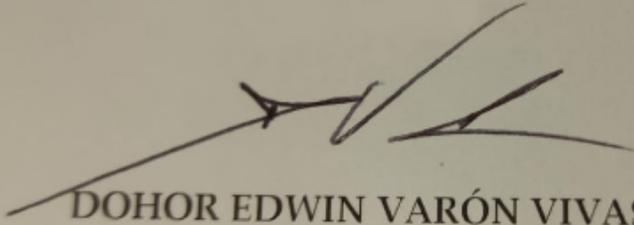
Tercero: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

Notifíquese y cúmplase

Discutida y aprobada en sala dual especial de decisión ordinaria, ante la incapacidad médica del magistrado ponente, celebrada en la fecha.

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,

**Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado ponente
Ausente con incapacidad médica**



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de aceptar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero (23) de 2021.



HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-005-2018-00603-02

Demandante: EGIDIO ABAD CALVO SOTO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A.S. 046

De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales el 10 de marzo de 2020 (Archivo PDF 14 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se radicó el 01 de julio de 2020 (Archivo PDF 16 del expediente digital), es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia.

Vencido el término de ejecutoria de la admisión y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, concédase el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término concedido a las partes, el señor Agente del Ministerio Público dispone igualmente de diez (10) días para emitir su concepto.

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **032**

FECHA: 24/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5f47c1511fb6140fc2992c52adc6cd8681f992357500deb515f2addfe249a4**
Documento generado en 23/02/2021 12:09:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Doctor

Dohor Edwin Varón Vivas

Magistrado

Tribunal Administrativo de Caldas

E.S.D.

Ref. Impedimento por la causal del art. 141.2 del CGP

Medio de control: Reparación Directa

Rad. 17001- 33 - 33 - 000 - 2020 - 00283 -00

Estando el proceso de la referencia a despacho para resolver sobre el impedimento presentado por el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, el suscrito **magistrado ponente** advierte que debe **declarar su impedimento**, de acuerdo con lo que se expresa a continuación.

Con arreglo a lo previsto en los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el suscrito Magistrado manifiesta ante su Despacho que se considera incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP) para resolver del impedimento presentado por el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes dentro del proceso identificado con el radicado 17001- 33 - 33 - 000 - 2020 - 00283 -00, cuyos demandantes son los señores Jaime Robayo Chica y Julio Hernando Rivera Muñoz, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por lo siguiente:

.

El pasado 3 de diciembre de 2020, pasó a este Despacho declaración e impedimento presentada por el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, en el cual se declaraba impedido para conocer del proceso de la referencia citando que, dicho proceso tiene por objeto determinar si el Tribunal Administrativo de Caldas incurrió en una falla del servicio por error judicial en unas decisiones emitidas dentro del proceso con radicado 17 001 23 33 000 2014 00396, cuyo ponente fue el Magistrado Augusto Morales Valencia; y que si

bien no emitió providencia alguna allí, el proceso se funda en unas decisiones proferidas dentro de un proceso en el cual fue ponente, y donde se declaró la nulidad de la resolución 029 de 2002, asistiéndole un interés indirecto, por cuanto la decisión que sirvió de fundamento de las demás decisiones, fue proferida por él con total convencimiento jurídico, y que ahora se pone en entredicho su validez.

También cita en su declaratoria que, por tener una relación de colega y amistad con el ponente de las providencias cuestionadas en el proceso de la referencia, en tanto el Magistrado que tramitó el proceso y profirió las decisiones hace parte del Tribunal Administrativo de Caldas.

Es necesario precisarse que, fue asignada a este Despacho una demanda en reparación directa, en la cual se discuten idénticas situaciones que en la presentada ante el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, y dentro del proceso que él menciona fue partícipe, también lo fui yo, no como ponente, pero sí como integrante de su Sala de Decisión, en la cual se declaró parcialmente la nulidad de la resolución número 029 de 31 de diciembre de 2002. >

Justamente, se ha presentado por mi parte impedimento para conocer de una demanda, cuyas pretensiones, y fundamentos de hecho y de derecho guardan identidad con la que presenta el Magistrado Carlos Manuel en su impedimento, en la cual también cito mi condición de compañero y colega del Magistrado Augusto Morales Valencia desde hace 18 años en esta Corporación, siendo éste quien suscribió las providencias que se cuestionan como fundamento de un presunto *error judicial* (radicado 17 001 23 33 000 2020 00165).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 141 del CGP consagra:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Los hechos y circunstancias antes narrados, se ajustan a la causal de impedimento consagrada en el numeral 2 del artículo 141 del CGP antes transcrito razón por la cual, a juicio del suscrito, se configura el impedimento para conocer del presente proceso.

Y no debe perderse de vista que, en mi impedimento presentado, así como en el caso de conocer del asunto de la referencia es preciso dejar presente que, desde hace 18 años, soy compañero de Tribunal del Magistrado Augusto Morales Valencia y, en caso de

conocer del asunto de la referencia, en el cual se declara impedido el Magistrado Carlos Manuel Zapata Jaimes, debería hacer una revisión y juzgamiento de providencias judiciales proferidas por él y por la sala de decisión de que forma parte, que son fundamento de la demanda estructurada con base en el régimen de *error judicial*. Situación de compañerismo, colegaje y sólidos lazos de amistad a lo largo de los años que, por claras y fuertes razones éticas, considero de vital importancia advertir en el presente estado de la actuación

Para los fines de consulta de la demanda dentro la cual se declara el impedimento, se adjunta el link correspondiente al expediente que la conforma.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/TCA-DESPACHO01/EqSJKQ8c2ZZFrZn6Q-e5XvABaDXA77WPNJqucESGXc4EAg?e=SMqGMY>

Así mismo, se adjunta el link correspondiente al expediente que ha sido asignado a este Despacho judicial, que versa sobre los mismos hechos, y del que ya fue objeto de declaratoria de impedimento por mi parte.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des02tacl_dendoj_ramajudicial_gov_co/Egywos_4H0llunFL03Sw2cgBFuKrhW36S7ZntHA83SGSyA?e=PxoJim

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop on the left and ending with a smaller loop on the right.

Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A.S.047

REFERENCIA : DESPACHO COMISORIO
Radicación No : 11001032500020200064200
Demandante : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-
UGPP
Demandado : JOHN JAIME COLONIA MÀRQUEZ

AUXILIÉSE y DEVUÉLVASE el anterior DESPACHO COMISORIO, procedente del Honorable Consejo de Estado.

A lo solicitado por el comitente, se procederá a dar cumplimiento al numeral “*Segundo*” del auto proferido el pasado 28 de agosto de 2020 que ordenó “**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a JHON JAIME COLONIA MARQUEZ, para efecto se comisiona al Tribunal Administrativo de Caldas para que realice la notificación de acuerdo con el procedimiento fijado en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.**

Por lo anterior NOTIFÍQUESE personalmente al señor JHON JAIME COLONIA MARQUEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso.

Por Secretaría se expedirán los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **032**

FECHA: 24/02/2021

Firmado Por:

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d429cc8aa5ff8b638c60d9f40e0507773a00a524c0e01819610db5934f770a

Documento generado en 23/02/2021 12:09:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 4 cuadernos.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2005-01141-01

Acción: Controversia Contractual

Accionante: Consorcio Ingenieros de Manizales

Accionado: Municipio de Manizales

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia de 03 de abril de 2020 (fls. 439 - 463 del presente cuaderno), la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia el 29 de junio de 2012, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 032

FECHA: 23 FEB 2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2014-00083-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Jesus María Martínez Díaz

Accionado: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, en providencia de 06 de agosto de 2020 (fls. 293 - 309 del presente cuaderno), la cual modificó la sentencia proferida en primera instancia el 25 de marzo de 2015, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 032

FECHA: 23 FEB 2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado.

Consta de 2 cuadernos.

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00282-01

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Accionante: Cristina Urrea Velásquez

Accionado: UGPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 26 de veintiséis de junio de 2020 (fls. 227 - 235 del presente cuaderno), la cual revocó la sentencia proferida en primera instancia el 10 de febrero de 2017, por esta Corporación.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 032

FECHA: 23 FEB 2021



**HECTOR JAIME CASTRO
CASTAÑEDA**
Secretario

17-001-23-33-000-2019-00320-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintitrés (23) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 052

CONVÓCASE a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **MARTES DOS (2) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, en el proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor **YASSER NAYIT ABDALÁ MOTATO** contra el **INSTITUTO DE CULTURA Y TURISMO DE MANIZALES -ICTM**.

La audiencia se realizará a través de la plataforma **MICROSOFT-TEAMS**, para lo cual se enviará la respectiva invitación a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, los apoderados, terceros si los hubiere, y el Ministerio Público, quienes deberán conectarse desde un equipo con micrófono y cámara de video.

Se advierte a las partes y demás intervinientes que en caso que requieran allegar sustituciones de poder u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 032 de fecha 24 de Febrero de 2021.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio. 12

Asunto: Admisión de Demanda
Radicado: 1700123330002019- 00605-00
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Martha Cecilia Carmona Noreña
Demandados: Hospital San Juan de Dios de Riosucio- Caldas

SISTEMA DE ORALIDAD
-Ley 1437 de 2011-

En ejercicio del medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento del Derecho** la señora **Martha Cecilia Carmona Noreña**, por conducto de apoderado judicial interpuso demanda en contra del **Hospital San Juan de Dios de Riosucio- Caldas**.

Una vez analizado su contenido y anexos, el Tribunal encuentra procedente admitir la demanda de la referencia, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En razón de lo expuesto,

- 1. ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **MARTHA CECILIA CARMONA NOREÑA**, en contra de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO- CALDAS**.
- 2. Notifíquese** personalmente al Gerente o quien haga sus veces del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIOSUCIO- CALDAS**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia, de la demanda y anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.
4. **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.
5. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue el plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena, que la conducta del funcionario encargado, se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

Requírase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación, de la respectiva entidad, a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 de CGP, el cual prevé:

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Conforme al precepto anterior, deberá aportar constancia del envío al proceso.

En caso de aportar dictamen pericial con la demanda, quedará a disposición de las partes, a partir de la notificación de este auto.

- 6. RECONOCER**, personería para actuar en nombre y representación al doctor REINALDO RÍOS ROJAS, identificado con la C.C. 94.505.064 de Manizales, y T.P. Número 325.602 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. **032**

FECHA: 24/02/2021

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

**PUBLIO MARTIN ANDRES PATIÑO MEJIA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb8d6e72ff2fef292464c66badd75b06ad265874bc1300f1185d785da5634d9f

Documento generado en 23/02/2021 12:09:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**